

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de octubre de 2020.

VISTO el escrito de la representación de la empresa Gestión e Innovación de los Servicios Públicos, S.A., (en adelante GISSPP), formulando recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación, adoptado el 3 de septiembre de 2020 por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Torrejón de Ardoz S.A. (en adelante EMVSTA), del contrato de “Servicio de apoyo, mantenimiento y asistencia en la gestión de la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo de Torrejón de Ardoz”, número de expediente: 05/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria para la licitación del contrato de referencia, se publicó el 17 de julio de 2019 en el DOUE y en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 3.283.824,39 euros y un plazo de ejecución de cuatro años prorrogable hasta un máximo de 5 años.

Segundo.- A la licitación de referencia han concurrido tres empresas, entre ellas la recurrente.

El 9 de septiembre de 2019 la Mesa de contratación clasifica las ofertas presentadas según la puntuación obtenida con el siguiente resultado total:

- GISSPP: $39 + 29 = 68$
- GIS: $60 + 25 = 85$
- FGC: $31 + 20 = 51$

Con fecha 31 de octubre, mediante acuerdo del Consejo de Administración de la EMVSTA, se aprueba la exclusión del procedimiento de licitación de Gestión Integral del Suelo, S.L. (en adelante, GIS) por considerarse su oferta anormalmente baja, detallándose los motivos por los que la oferta no puede ser cumplida, y la adjudicación del contrato a GISSPP. El acuerdo de exclusión es notificado a GIS, el 5 de noviembre de 2019.

Con fecha 8 de noviembre de 2019 GIS interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión de la EMVSTA que resulta estimado por este Tribunal mediante Resolución 511/2019 de 12 de diciembre, dejando sin efecto la exclusión del contrato, anulando la adjudicación y debiendo retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, para que se adjudique el contrato a la oferta económicamente más ventajosa. La Resolución fue notificada a los interesados el 17 de diciembre de 2019.

Con fecha 20 de diciembre de 2019 la Mesa de contratación recibe escrito de la empresa GISSPP (Gestión e Innovación de los Servicios Públicos), señalando posibles irregularidades en la acreditación de la solvencia técnica de la empresa GIS. Con fecha 23 de diciembre la Mesa de contratación da cuenta, por un lado, de la Resolución 511/2019 con propuesta de admisión, retroacción de las actuaciones y anulación de la adjudicación, y por otro lado del escrito de GISSPP, acordando requerir documentación acreditativa de GIS.

El 13 de enero de 2020 el Ayuntamiento requiere a la recurrente justificación de la información recogida en el currículum vitae de Doña. M.J.G.A. como Directora Técnica y Directora de Rehabilitación desde 2012 hasta 2018, como empleada de la EMVSTA y de la EMV de Rivas Vaciamadrid, documentación acreditativa que GIS aporta dentro del plazo concedido el 23 de enero de 2020, además de la solicitud de cumplimiento de la Resolución 511/2019 del TACPCM y de advertir sobre la ilegalidad e irregularidad que se está cometiendo por la Mesa de contratación.

Con fecha 27 de febrero de 2020 la EMVSTA acuerda la exclusión de GIS, a propuesta de la Mesa de contratación de 14 de febrero, notificada al interesado el 5 de marzo. GIS con fecha 27 de marzo de 2020 presenta recurso especial en materia de contratación contra el citado Acuerdo de exclusión, y simultáneamente incidente de ejecución de la Resolución 511/2019, de 12 de diciembre de este Tribunal.

Mediante Resolución 110/2020 de 4 de junio este Tribunal procedió a acumular el recurso especial 82/2020 y el incidente de ejecución de la Resolución 511/2019, estimando ambos acordando dejar sin efecto la exclusión de la recurrente del contrato, y dar total y efectivo cumplimiento a la citada resolución, continuando el procedimiento de adjudicación hasta su finalización, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, para adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

El 3 de septiembre de 2020 por el Consejo de Administración de la EMVSTA se adjudicó el contrato de servicios a GIS, a propuesta de la Mesa de contratación, por cumplir lo exigido en los pliegos y obtener la mayor puntuación en los criterios de adjudicación del contrato.

Tercero.- Con fecha 24 de septiembre de 2020 la representación de GISSP presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, solicitando la anulación de la adjudicación del contrato, como consecuencia de la nulidad de las condiciones primera y sexta del PCEA y las prescripciones primera y cuarta del PPT, y ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la formulación de

los Pliegos, a fin de que estos se redacten correctamente. Subsidiariamente pide la anulación del contrato por baja temeraria injustificada de GIS, incumplimiento de los criterios de solvencia técnica y profesional, y concurrencia de prohibición de contratar, ordenando en consecuencia la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas, con exclusión de la adjudicataria y adjudicación del contrato a GISSPP.

Asimismo, solicita, en aplicación del artículo 53 de la LCSP, la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, en tanto no se resuelva el presente recurso.

Cuarto.- Con fecha 14 de octubre de 2020 este Tribunal recibió del Órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)., solicitando la desestimación del recurso.

La EMVSTA en su informe plantea: que por tratarse de un recurso repetitivo, que no ataca en nada a la Resolución del Tribunal 110/2020 de 4 de junio en ejecución de la Resolución 511/2019, se inadmita al no proceder volver a tratar lo ya resuelto por el Tribunal; que se declare la validez del acuerdo del Consejo de Administración de 3 de septiembre de 2020 en correcta ejecución de la resolución del Tribunal de 4 de junio; Y que, si se considera pertinente, se declare que la recurrente no tiene legitimación activa, porque aquí no se trata de a quien se adjudica el contrato sino si la ejecución se ha producido en los términos indicados por la resolución, además de recurrir sin base normativa.

Quinto.- El 15 de octubre de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

Con fecha 22 de octubre de 2020, se recibe en el Tribunal escrito de alegaciones de GIS, presentado en plazo, con su oposición al recurso presentado por GISSPP, solicitando su inadmisión o su desestimación con imposición de multa por mala fe y temeridad.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

El contrato por ser EMVSTA una empresa pública con forma de sociedad mercantil tiene carácter privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 b) de la LCSP, y al ser poder adjudicador que no reúne la condición de Administración Pública se rige en cuanto a la preparación y adjudicación por lo dispuesto en el artículo 317 de la LCSP para los contratos sujetos a regulación armonizada, y en cuanto a los efectos y extinción por las normas de derecho privado, según prevé el artículo 319 de la LCSP, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos que también les son de aplicación: 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato; 214 a 217 sobre cesión y subcontratación; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así

como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4.º del artículo 198, 4.º del artículo 210 y 1.º del artículo 243.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La interposición del recurso se ha producido el 24 de septiembre de 2020 ante este Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP, teniendo en cuenta que la decisión adoptada el 3 de septiembre de 2020 se notificó el 7 del mismo mes.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de un poder adjudicador con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Formalmente la recurrente impugna la adjudicación del contrato, si bien lo que subyace en el recurso presentado es la disconformidad de GISSPP con las Resoluciones 511/2019 y 110/2020 dictadas por este Tribunal en los recursos interpuestos por GIS contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios en cuestión.

La recurrente plantea en su escrito de interposición tres motivos de impugnación:

- Nulidad de la Resolución de adjudicación del contrato a GIS de 4 de septiembre de 2020 como consecuencia de la oscuridad, ambigüedad y manifiesta contradicción del contenido de los Pliegos.

- Subsidiariamente, nulidad de la adjudicación del contrato a GIS como consecuencia de la baja temeraria en la que incurre su oferta.
- Subsidiariamente, nulidad de la adjudicación del contrato a GIS por incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y profesional y existencia de una prohibición de contratar.

Con carácter previo al análisis del petitum del recurrente, y ante la solicitud de inadmisión del recurso, tanto por parte del Órgano de contratación como por la adjudicataria, este Tribunal considera necesario pronunciarse en el sentido recogido en el fundamento de derecho segundo, en cuanto a que GISSPP está formalmente legitimada para interponer recurso contra la adjudicación del contrato en el que es licitadora y está clasificada en segundo lugar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP no consta de modo inequívoco y manifiesto la falta de legitimación del recurrente, sin perjuicio de que a lo largo de la presente resolución tras el detenido análisis de lo solicitado se determine la intencionalidad espuria que subyace en el recurso presentado.

5.1.- Respecto a la primera cuestión planteada, referida a la oscuridad, ambigüedad y manifiesta contradicción del contenido de los Pliegos, GISSPP alega que hay dos elementos esenciales del contrato que han sido definidos de forma contradictoria en el PCEA y en el PPT: el objeto del contrato y los medios personales a él adscritos.

Mientras la condición sexta del PCEA impone el deber del licitador de subrogar un total de 8 trabajadores, la prescripción cuarta del PPT establece como requisitos mínimos para la ejecución del contrato un total de seis trabajadores, por ello ante lo que califica de insalvable contradicción entre ambos pliegos, manifiesta que ha de declararse la nulidad de las condiciones primera y sexta del PCEA y las prescripciones primera y cuarta del PPT, puesto que no ha podido formular una oferta con todas las garantías y, en consecuencia, procede la retroacción de todas las actuaciones al momento anterior a la formulación de los Pliegos a fin de que estos se redacten correctamente.

La adjudicataria en su escrito de alegaciones respecto de este motivo de impugnación afirma que la recurrente pretende *“plantear también una ‘revisión’ de los pliegos y anular con ello todo el proceso de licitación (tratando de ejecutar el contrato no ya el plazo de suspensión mientras se tramita el REMC, sino durante un nuevo proceso de licitación), para lo que tampoco duda en plantear un recurso indirecto contra los pliegos que, como es de apreciar, no resulta posible plantear a estas alturas del proceso de licitación.”*

Este Tribunal en primer lugar ha de recordar que conforme dispone el artículo 139.1 de la LCSP *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación por ninguna de las partes.

Asimismo como hemos manifestado en numerosas resoluciones la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: *“los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho”*. Por tanto, en el presente caso, dado que no se da supuesto de nulidad de derecho administrativo y los pliegos no han sido objeto de impugnación, no cabe argumentar por el recurrente en este momento procedimental supuestas irregularidades de los pliegos que rigen la contratación.

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, como tuvo ocasión de comprobar este Tribunal con objeto del recurso 611/2019, no hay contradicción entre la obligación de subrogación de personal y la información a facilitar por el Órgano de contratación, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP, y los medios personales mínimos exigidos en la ejecución del contrato, determinados según las necesidades de prestación del servicio a contratar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la LCSP, puesto que pueden no ser coincidentes debido a que el contrato en cuestión pueda requerir más o menos personal del que ha de subrogarse.

Por lo expuesto procede desestimar este motivo de impugnación.

5.2.- Respecto al segundo motivo de impugnación, relativo a la nulidad por baja temeraria del adjudicatario, el recurrente alega que como la Resolución 511/2019 excedió los límites de la revisión de la discrecionalidad técnica establecidos jurisprudencialmente, por entender que el Tribunal consideró justificada la oferta de GIS sin haber detectado defecto procedimental, arbitrariedad o error material en la decisión de la Mesa de Contratación, ha sido recurrida en vía judicial y carece de firmeza, por lo que en caso de que sea anulada, la oferta de GIS seguiría estando incurso en temeridad y, con arreglo al criterio justificado del Órgano de contratación, debe ser excluida.

El Órgano de contratación a este respecto informa que el reclamante lo único que hace es reincidir en lo ya dicho y resuelto, de que la adjudicataria no tenía derecho a serlo por una oferta que califican de baja temeraria, y tratar de ello es innecesario, pues es algo ajeno a la resolución de adjudicación del Consejo de Administración en ejecución estricta y en sus propios términos de la Resolución de 4 de junio de 2020 del Tribunal. Así alega que las afirmaciones del reclamante han de llevar a la inadmisión y a la desestimación, además de a levantar la suspensión que implica la reclamación para no afectar, con el recurso, los intereses generales de la contratación.

El adjudicatario alega que el contenido esgrimido por GISSPP es una cuestión ya resuelta administrativamente y además pendiente de un recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, (P.O 154/2020, interpuesto por GISSPP contra la Resolución número 511/2019 de 12 de diciembre de este Tribunal) lo cual impide al Tribunal entrar a conocer sobre el fondo del asunto traído de nuevo por la recurrente. Las eventuales discrepancias que la recurrente pudiera tener contra mi representada y las decisiones del Órgano de Contratación referidas a esos asuntos, deben articularse ya a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo, con lo que la recurrente conoce y dispone correctamente de los medios y recursos para accionar, por lo que se evidencia también la mala fe con la que se conduce al volver a traer estos mismos argumentos al Tribunal Administrativo, a nuestro entender sólo para lograr la suspensión del proceso de licitación mientras se sustancia este recurso y, así, poder continuar en la ejecución de un contrato que ya no le corresponde y perjudicando con ello al resto de partes.

Este Tribunal ha de señalar que contra la resolución dictada en un recurso especial en materia de contratación, solo cabe la interposición de recurso contencioso administrativo, como prevé el artículo 59.1 de la LCSP, como ha efectuado el recurrente sin que por tanto quepa ni sea admisible plantear este motivo de impugnación.

El artículo 59 de la LCSP al regular los efectos de la resolución del recurso especial dispone en su apartado 2 que sin perjuicio de la interposición de recurso contencioso-administrativo *“la resolución será directamente ejecutiva”*. Y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC) establece en el apartado 1 del artículo 36 relativo a la ejecución de las resoluciones que *“Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos.”*, siendo el acuerdo adoptado por la EMVSTA, el 3 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en los citados artículos.

El Tribunal Supremo en la Sentencia, de 12 de junio de 1997, señala que las resoluciones que concluyen los procedimientos *“de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resuelto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”*.

Por lo expuesto admitir este motivo de impugnación, por los mismos motivos que ya fueron evaluados jurídicamente en su momento, o que pudieron haberlo sido si se hubiesen alegado, generaría una clara inseguridad jurídica, al reabrirse un procedimiento ya concluido que cumplió las formalidades jurídicas exigidas. Por tanto, procede su desestimación por tener la consideración de cosa juzgada al haber sido resuelto por este Tribunal en su Resolución 511/2020 de 12 de diciembre.

5.3.- En cuanto al tercer motivo de impugnación planteado por GISSPP, relativo a la nulidad de la adjudicación por incumplimiento de la adjudicataria de solvencia técnica y profesional e incurrir en prohibición de contratar, por tratarse nuevamente de una reiteración de las cuestiones ya sustanciadas por este Tribunal tanto en la citada Resolución 511/2019 como en la Resolución 110/2020 de 4 de junio, con ocasión del recurso 82/2020 interpuesto por GIS contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato, por lo que procede igualmente su desestimación por cosa juzgada, con remisión a los argumentos expuestos en el apartado anterior con ocasión del examen del segundo motivo de impugnación.

Sexto.- El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el Órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio

ocasionado al Órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*.

Tanto el Órgano de contratación como el adjudicatario señalan la debilidad argumental y la carencia de base normativa para la interposición del recurso de GISSPP, así como los perjuicios causados con la suspensión del procedimiento y el retraso en la ejecución del contrato. El adjudicatario asimismo manifiesta que el recurrente obra con evidente mala fe con el fin de perpetuarse en una adjudicación (es el actual contratista) que no le corresponde, tratando de continuar con las promociones en venta y obteniendo beneficios que tampoco le corresponden en perjuicio de la Administración contratante y el legítimo adjudicatario, por lo que, solicita que se le imponga la sanción por temeridad más cuantiosa posible ante los

enormes daños y perjuicios que causa con su actitud al resto de partes, con “argumentos” ya resueltos con los que pretende sustentar el recurso, claramente dilatorios, inconsistentes y ciertamente improcedentes, cualidades que el propio recurrente conoce.

Este Tribunal considera que el recurso se ha interpuesto con temeridad por la recurrente ante su deficiente e improcedente argumentación, retrasando la adjudicación del contrato, y demorando con ello la normal ejecución del servicio, por lo que procede la imposición de una multa. Respecto a la cuantía se considera que debe imponerse en la cantidad de 5.000 euros, puesto que, si bien es cierto que el recurso es temerario, los posibles perjuicios ocasionados al Órgano de contratación y al adjudicatario no se han cuantificado por ninguna de las partes, siendo innegable que el recurso comporta unos costes para el Órgano de contratación y los retrasos suponen un beneficio económico para la recurrente que sigue ejecutando el contrato.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Gestión e Innovación de los Servicios Públicos, S.A., contra el Acuerdo de adjudicación, adoptado el 3 de septiembre de 2020 por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Torrejón de Ardoz S.A., del contrato de “Servicio de apoyo, mantenimiento y asistencia en la gestión de la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo de Torrejón de Ardoz”, número de expediente: 05/2019.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP, en cuantía de cinco mil euros (5.000 €).

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.